REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Doce de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0006
RADICADO N° 2013-00188-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 12 de junio de 2013 afirmando que la entidad no le ha suministrado los siguientes insumos: -Glucerna - Guantes látex – Gasas -Cinta quirúrgica - Aplicadores- Pañitos húmedos - Nistatina, ordenados por el médico tratante.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 06 de diciembre de 2023, se requirió al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, encargado de cumplir la orden de tutela en la entidad accionada, para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento a la orden judicial y de no haberlo hecho la cumpliera. Sin embargo, no se dio respuesta al requerimiento.

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden emitida, mediante auto del 12 de diciembre de 2023, se requirió al señor al señor ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ, quien ostenta el cargo de Superintendente Nacional de Salud y es superior jerárquico del directo responsable, para que informara la razón del incumplimiento, cumpliera y abriera el proceso disciplinario frente a quien debió cumplirlo.

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, en su informe manifestó que, para el insumo PAÑITOS la formula se encuentra mal diligenciada, por lo que, se envió correo a la IPS solicitando la corrección de la formula médica. En cuanto al suplemento dietario AMINOACIDOS ESENCIALES VAINILLA POLVO (GLUCERNA) LATA X 400 GRAMOS y los insumos GUANTES PARA EXAMEN DE LATEX CON TALCO TALLA M (CARE GLOVES) - NISTATINA 10000000UI + OXIDO DE ZINC 20G UNGUENTO TOPICO (COLMED) TUBO X 60 G - APLICADORES CON ALGODON NO ESTERIL REF ORAM002 (ALFA SAFE) PAQUETE X 100 UNIDADES - CINTA QUIRURGICA 10 CM X 10 M (FIXOMULL STRETCH) CAJA X 10 METROS - BOLSA VACIA CON EQUIPO PARA ALIMENTACION ENTERAL NUTRIFLO REF BRD0202 (BAXTER) X 1500 ML informó que no requieren autorización por parte de la EPS y están direccionados al prestador COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA (COHAN). Por lo anterior, solicitó suspender el requerimiento y/o abstenerse de iniciar tramite incidental hasta tanto, la IPS envía formula corregida de los pañitos y COHAN realiza la entrega de los insumos.

Ante el incumplimiento, se procedió con posterioridad a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer, sin embargo, la accionada no rindió informe.

Superintendente Nacional de Salud informó que, trasladó el caso a la Dirección de Inspección y Vigilancia, ya que a pesar que la entidad se encuentra bajo intervención, el agente interventor actúa como representante legal de la entidad y continúa siendo objeto de seguimiento de la Superintendencia, de conformidad a las funciones otorgadas, por lo cual solicitó se conceda una ampliación al término para rendir informe completo y sea desvinculado de toda responsabilidad dentro del presente trámite incidental, como quiera que, la Superintendencia no funge como Superior jerárquico del Agente Especial de la EPS.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

> Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ *(aparte tachado declarado inexequible).*

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido

en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, "ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela[1]".

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

> "(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[2].

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla[3].

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 12 de junio de 2013.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

> "… si aún no lo ha realizado, autorizar y hacer efectivo el SUMINISTRO DE PAÑALES, tal y como fue prescrito por el galeno tratante, en el término de CUARENTA Y OCHO (48)

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

[2] Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

[3] Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

> HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.
>
> TERCERO: CONCEDER a la tutelante EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, el tratamiento integral, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión…"

Del contenido de la sentencia de tutela se extrae que los diagnósticos por los cuales se concedió tratamiento integral son "parálisis cerebral y epilepsia e incontinencia urinaria", ahora, de la documental aportada por la incidentista se evidencia que, los insumos médicos: -Glucerna - Guantes látex – Gasas -Cinta quirúrgica -Aplicadores- Pañitos húmedos - Nistatina., los ordenó el médico tratante en razón a los diagnósticos Z431 (ATENCIÓN DE GASTROSTOMÍA) y G808 (OTROS TIPOS DE PARALISIS CEREBRAL INFANTIL), en ese sentido se advierte que era obligación de la entidad entregar dichos suministros médicos.

Observa esta agencia judicial que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. una vez abierto el trámite incidental, omitió exponer razones aceptables que justifiquen la omisión del cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual no accederá el despacho a la suspensión del presente incidente de desacato, ni a la ampliación al término para rendir informe solicitada por el Superintendente Nacional de Salud.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto para sancionar al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, por el desacato a orden de tutela. Sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Así las cosas se le impondrá al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, la sanción consistente en TRES (03) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a favor de

la Administración Judicial de Medellín, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52 y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, entregue los insumos médicos -Glucerna - Guantes látex – Gasas -Cinta quirúrgica -Aplicadores- Pañitos húmedos – Nistatina, tal como los ordenó el médico tratante.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, la sanción consistente en TRES (03) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, entregue los insumos médicos -Glucerna - Guantes látex – Gasas -Cinta quirúrgica -Aplicadores- Pañitos húmedos – Nistatina, tal como los ordenó el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 003 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de enero de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f4949ec218d0ea847640f8c30e07042ccaa49635b631b36728cd31c4a493ad**
Documento generado en 12/01/2024 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica